



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00162

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia aditada 26 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAVID FELIPE GUZMÁN ANDRADE**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

. -En cuanto a las solicitudes allegadas los días 10 de mayo, 21 de junio, 24 de junio y 5 de agosto 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5701a96303a8230335c415f1aec0e568932f7cc8f11fad0fd039e8ccf1c1b48**

Documento generado en 02/09/2021 03:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00701

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$97.787.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8c15ab10a55d9189b460dd0ba30f3c8ff06e12fa19e0b554bc6e39e25b0751

Documento generado en 02/09/2021 03:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00702

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO en contra JORGE WILSON TORRES SILVA a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, por cuanto el canal digital que se indica allí no coincide con el que aparece registrado en la plataforma SIRNA.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios solicitados en la PRETENSIÓN indebidamente titulada como QUINTA cuando corresponde a la PRETENSION SEPTIMA. [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345d81769ecb15ed42fc4f1cf9711fccc72ca5857987714535c7adbb2f258a58

Documento generado en 02/09/2021 03:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00703

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de JAMES VALLEJO GARCÍA y JENNIFER MUÑOZ CORREA a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare tanto el poder como el escrito de la demanda, toda vez que nombre de la demandada no guarda relación con el que refiere el pagaré y la escritura pública allegados como base de la ejecución.

2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión tercera [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14da1c0a4f6801f855398354ba3a8e2876ed7f0aabbca5c54581ab708faea8b

Documento generado en 02/09/2021 03:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00710

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **VÍCTOR DAVID ABADÍA GAVIRIA** que promueve **KIMBERLYN DAHIANNA GAVIRIA ÁLVAREZ** en calidad de madre, contra **VÍCTOR RAMÓN ABADIA FERNÁNDEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredítese que se agotó la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, 38 y 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien es cierto se aportó un acta de conciliación esta no versa sobre el asunto en cuestión, es decir, sobre la custodia y cuidado personal de **VÍCTOR DAVID ABADÍA GAVIRIA** en favor de **KIMBERLYN DAHIANNA GAVIRIA ÁLVAREZ**.

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3696a7da86a7719a9bb0a7d8875eebe5b123aa78ad4b432582b956b3e890d141

Documento generado en 02/09/2021 03:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00711

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por JAIRO CASTIBLANCO HERRERA y MARÍA ESPERANZA ARDILA MUÑOZ contra SILVINO RUBIANO VARELA a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1 -ACLÁRENSE Y ADECÚENSE LAS PRETENSIONES 16, 18 y 19, discriminado el periodo a que corresponde cada uno de los servicios públicos domiciliarios adeudados con su respectivo valor.

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa479b20b94446d744a0d5a465a6bc18b46839c387fae4f4d1460c44a8943e4e

Documento generado en 02/09/2021 03:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00712

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **DARWIN SÁNCHEZ LEÓN** contra **JENNY MARCELA CALDERÓN CASTILLO** en calidad de madre de los menores **KEVIN SANTIAGO SÁNCHEZ CALDERÓN** y **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CALDERÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la aquí demandada como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de F

amilia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

a.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandante no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

b.- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandante, en caso de que sea contributivo **se ordena oficial** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

c.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandante recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: Téngase en cuenta que **DARWIN SÁNCHEZ LEÓN**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710ae5c919e20c3de30780fef054aeca53b620d539e173310dce66975ebe4295

Documento generado en 02/09/2021 03:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00713

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -ENDOSATARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.-** y en contra de **MARÍA EPIFANÍA RADA HERNÁNDEZ y JHONY JOSÉ RADA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 5.712.9864 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.579.190.86 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2020 a junio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 124.135.9579 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$34.906.075.51 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1788771**. Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ccaf2b7f95684b81c17d4e6a9b1c7bc04e746119e0b52774407f74df18ac59

Documento generado en 02/09/2021 03:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00714

Revisados los TÍTULOS EJECUTIVOS allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las FACTURAS ELECTRÓNICAS, pues recuérdese que al tenor del artículo 4º del Decreto 2242 de 2015:

“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente”.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”

El requisito anterior no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por **SOCIEDAD DIESELECTRICOS S.A.S.** contra **SOCIEDAD FALCOOL S.A.S.**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6deb9c0d6608f25430994aea006a117cfa96b498937f442b73607eacd52f2a24

Documento generado en 02/09/2021 03:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00715

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUISA FERNANDA HUERTAS MUÑOZ y JOSÉ EMERSON PARDO MURILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$630.431.95 M/Cte.**, por concepto de **NUEVO (9) CUOTAS** vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por **LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$5.099.628.22 M/Cte.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$55.362.731.39 M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1948678**. Por Secretaría, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **JHON ANDRÉS MELO TINJACA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6d1ad1a5874de1072213522032e43f3f5977a52439183ece9408f330b9d69a

Documento generado en 02/09/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00716

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra KELLY DAYANA CASTILLO MATEUS a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021db7b1b586ec4289d17869cabfaa1aa78a8fb13993f27b91cf9f9a34e67b05

Documento generado en 02/09/2021 03:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00717

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MARIO JOSÉ TOVAR ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.047.901.74 M/Cte.**, por concepto de NUEVO (9) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$8.797.097.40 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$96.345.053.29 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria **Nos 50C-2002173, 50C-2001996 y 50C-2001997**. Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcec03589152b30e94bd2a36c198d9050d6c34ee21190f7f83127b6b23d0d25

Documento generado en 02/09/2021 03:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00718

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIO ORLANDO JIMÉNEZ BELTRÁN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 2.772.6489 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$776.857.40 M/Cte.**, por concepto de SEIS (6) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 384.6062 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$107.761.27 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

1.4.- Por 23.566.6810 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$6.603.054.08 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1287374**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora, a la representante la legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., la Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el CONSORCIO SERFELIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, quien a su vez actúa como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ce97c748c2031367a62900fbf750fd5b3106787a3f4d008713aa4656b62390

Documento generado en 02/09/2021 03:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00720

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANA CECILIA MAHECHA TRIANA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por 7.295.2580 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.050.551.12 M/Cte.**, por concepto de OCHO (8) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$819.271.02.00 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021.

1.4.- Por 38.469.1820 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$12.863.468.80 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1735249**. Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b004863519e30faea6c7ed354641911ae3fd6fac115a55ff7241d437480e44e0

Documento generado en 02/09/2021 03:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00721

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JHON ALEXANDER SALAMANCA RATIVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$868.742.74 M/Cte.**, por concepto de NUEVE (9) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$3.101.074.73 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$39.144.853.10 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885512**. Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c82c257b82528ca3407736bcc5457a18c98587bfa8270c96ca5c686d58166e

Documento generado en 02/09/2021 03:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01132

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la CONSULTA a la DECISIÓN SANCIONATORIA proferida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta municipalidad el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró probado el INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta a favor de **SOLMAIRA DEL CARMEN PEROZO** y en contra de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO** y se le sancionó con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 24 de abril de 2020 **SOLMAIRA DEL CARMEN PEROZO**, denunció los hechos de maltrato físico y verbal que se han venido presentando con su ex pareja sentimental **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO**.

2.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, ordenó citar al señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias, ordenándose, también, la medida de protección provisional a favor de la quejosa, para lo cual se dispuso oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside.

Además, se ordenó conminar a **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO**, con el fin de que cesara todo acto de violencia y/o maltrato físico y amenazas, en contra de la señora **SOLMAIRA DEL CARMEN PEROZO**.

Igualmente, se solicitó la intervención del equipo interdisciplinario, en aras de *“realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar”* y se fijó fecha para audiencia. (pág. 6)

3.- El día 8 de julio de 2020, se presentó INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN impuesta en audiencia del 24 de abril de ese mismo año.

En atención a ello, la Comisaría Tercera de Familia el 8 de julio de 2020 avocó conocimiento del presunto incumplimiento, fijando el día 24 de noviembre para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000; sin embargo, la diligencia fue suspendida atendido a lo establecido en el Decreto 460 de 2020; luego, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso citar a las partes el día 10 de marzo de 2021, para tal fin.

Posteriormente, en diligencia del 24 de noviembre de 2020, se ordenó suspender la audiencia pública dentro del trámite incidental hasta tanto se efectuara la audiencia que refiere el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegada la fecha 10 de marzo a fin de evacuar dicha audiencia, la misma fue suspendida y reprogramada para el 26 de mayo de este año. (pág. 43)

En la diligencia realizada el 26 de mayo de 2021, después de exponer sus argumentos la Comisaría Tercera de Familia profirió decisión de fondo ordenando al señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO**, lo siguiente:

"Cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, incluyendo además, de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales, o través de terceros" contra la señora Solimaria del Carmen Perozo.

"... penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado" donde encuentre la señora Perozo, "incluyendo su último lugar de residencia".

"la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, en materia de control y manejo de la ira, comunicación asertiva, resolución de conflictos, pautas de crianza, regulación emocional, habilidades de afrontamiento y de más que considere el profesional tratante".

En cuanto a la incidentante se le ordenó tomar tratamiento reeducativo y terapéutico en materia de orientación sobre los tipos de violencia y consecuencias en la víctima, restructuración cognitiva, fortalecimiento de autoestima entre otras.

INCUMPLIMIENTO

4.- El 8 de julio de 2020 señora **SOLMAIRA DEL CARMEN PEROZO** informó que su ex pareja no acató la media provisional impuesta a su favor mediante audiencia de 24 de abril de ese mismo año del (pág. 16).

5.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 17 de junio de 2021 y luego de surtirse el trámite correspondiente, se ordenó citar al incidentado a fin de que rindiera sus descargos y aportara las pruebas que considerara pertinentes, también se dispuso de la intervención del equipo psicosocial en aras de *"realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar"*. Así mismo, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, para el día 03 de agosto de 2021.

6.- Así, en audiencia realizada en esa fecha, la Comisaria Tercera de Familia una realizó un recuento fáctico de los hechos y análisis de las pruebas, declaró probado por primera vez el incumplimiento por parte de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO** de la medida de protección contendía en audiencia de data 24 de abril de 2020, por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 92).

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la CONSULTA a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad el 3 de agosto pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento por el señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO** a la medida de protección impuesta, con la prueba documental allegada.

Lo anterior se puede determinar con la HISTORIA CLÍNICA de la señora SOLMARIA DEL CARMEN en donde se describen las lesiones sufridas por la quejosa las cuales coinciden con lo relatado por ella mediante escrito allegado el 08 de julio de 2020, sin dejar de un lado, que durante todo el trámite del proceso JOSÉ LUIS se mantuvo en silencio, desde luego que ello se convierte en una evidencia más a la rebeldía del incidentado a cumplir la medida de protección.

Ahora bien, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su compañero o ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

"(...) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer".

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada **3 DE AGOSTO DE 2021** proferida por la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** al interior de la **MEDIDA DE PROTECCION** promovida por **SOLMAIRA DEL CARMEN PEROZO** y en contra de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MONTAÑO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

CUARTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78574d9df19a6cc6851a38fc8b575b81d57a627c2be9f4df4ad694ef07475e0a**
Documento generado en 02/09/2021 06:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno

CONSULTA No. 2021-01133

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la CONSULTA a la DECISIÓN SANCIONATORIA proferida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta municipalidad el 10 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se declaró probado el **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta en favor de **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES**, y se le sancionó con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 10 de mayo de 2018, **FLOR STELLA AGUILLON SONSA**, denunció que el esposo de su nieta **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON**, la agredió física y verbalmente por lo cual ella solicita la medida de protección sobre su nieta para que alleguen a unos acuerdos y los mismos se cumplan.

2.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, **ADMITE y avoca conocimiento** de la acción de violencia intrafamiliar en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES**, ordenándose entre otros la medida de protección provisional a favor de **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON**, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordena conminar a **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra de **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y su grupo familiar.

Igualmente se ordenó citar a **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para

3.- En la diligencia realizada el 23 de julio de 2018 (págs., 40 a 51), se dejó constancia que ninguna de la partes se hizo presente a la audiencia, procediendo a evacuar todas las etapas procesales y se profirió decisión, imponiendo como medidas de protección a favor de la joven **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y demás miembros que integran la familia los siguiente:

"SE CONMINA al señor CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES, ORDENANDOSELE QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, O CUALQUIER OTRO ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO, O HUMILLACIONES, AGRESIÓN ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN, EN CONTRA de la joven DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON DE 16 AÑOS

DE EDAD y/o cualquier miembro que integre la unidad domestica; SE CONMINA PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES COMO PROGENITOS Y PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SU HIJA; ASÍ MISMO HACER PARA QUE EL NIÑO Y PROGENITORES ASISTAN Y RECIBAN APOYO TERAPEUTICO EN SU E.P.S"

Se ordenó una protección especial para **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y su grupo familiar por parte de la Policía Nacional; además, se le ordena a **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES** la obligación de realizar un tratamiento reeducativo, terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento; entre otras.

EN CUANTO AL PRIMER INCUMPLIMIENTO

1.- Vistas las diligencias se tiene que el 3 de septiembre de 2018 se admitió y avocó el primer incumplimiento a la medida de protección N° 016-2018, impuesta el 23 julio de 2018 a favor de la joven **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES**.

2.- El 18 de octubre de 2018 la Comisaria de Conocimiento resolvió, declarar probado el primer incumplimiento y sancionar al incidentado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto en caso de no pagar lo allí ordenado.

3.- Con decisión adiada el 6 de diciembre de 2018, este Despacho judicial confirmó la decisión indicada en el párrafo anterior, de lo cual el accionado no probó el pago de lo allí ordenado y como consecuencia de ello el 14 de marzo de 2019 esta instancia judicial convirtió la multa impuesta en arresto de 6 días, conforme lo prevé los art. 7 y 11 de la ley 575 de 2000.

EN CUANTO AL SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

EL 17 DE JUNIO DE 2021 **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** denunció nuevos hechos de violencia ejercidos por parte del accionado (pag.144).

Con auto de fecha 17 de junio de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, admite y avoca **EL SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 016-2018**.

El 5 de agosto de 2021, se realiza el informe de valoración socio familiar, de verificación de derechos para el presente trámite, el cual sugiere el incidentado debe asistir a tratamiento terapéutico y se deben resolver las situaciones en relación a las obligaciones alimentarias y de visitas de la hija en común (pag161).

El 10 de agosto de 2021, se lleva a cabo la audiencia prevista para esta clase de asuntos en la cual se evacuaron las etapas de fijación del litigio, se dejó constancia que la señora **DANIA CATERIN** no se hizo presente, el señor **CARLOS ANDRES** presentó sus descargos, se evacuó el decreto y practica de pruebas y finalmente se resolvió declarar probado el incumplimiento por parte de **CARLOS JIMENEZ MENESES**, frente a la medida de protección impuesta el 23 de julio de 2018 y **NUEVAMENTE SANCIONÓ** al citado señor con multa de dos salarios mínimos legales vigentes (\$1.817.042), convertibles en arresto

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor;

reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad el 10 de agosto pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada **10 DE AGOSTO DE 2021** proferida por la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** al interior de la **MEDIDA DE PROTECCION** promovida por **DANIA CATERIN GARCÍA AGUILLON** y en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES,**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6f0b5ae46754ee5c694e566692c07a3025f5d0eca40a79d6bdb5afb5ed7dd1

Documento generado en 02/09/2021 06:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01137

La **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **OFICIO 1017.31.87.1789 del 4 de agosto de 2021**, ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **SEIS (06) DÍAS correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la MULTA de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que le fue impuesta al señor **WILSON ARLEY AVILA FUENTES**.

En el citado oficio se indica que el incidentado **WILSON ARLEY AVILA FUENTES** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese despacho, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo..." (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto". (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 19 de febrero de 2021, impuso al señor **WILSON ARLEY AVILA FUENTES.**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en ARRESTO (pag 128 a 139), la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia adiada el 6 de mayo de la presente anualidad (págs. 168 a 172),

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA-** donde una vez cumplida la sanción impuesta será

dejado en libertad previa expedición de la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** por parte de la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de la ciudad, (el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 026** emitida en audiencia el **19 de febrero de 2021** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 049 DE 2019**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **WILSON ARLEY AVILA FUENTES** identificado con **C.C. 1.073.234.207** de Mosquera **ARRESTO** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA** y/o **QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **WILSON ARLEY AVILA FUENTES** identificado con **C.C.1.073.234.207** de Mosquera quien se puede ubicar en la **carrera 15 N° 20 A-16 Barrio Nueva Castilla** de esta municipalidad o en la **carrera 18 A N° 9D-01 Torre 4 apartamento 616 Conjunto Senderos de Siete Trojes De Mosquera**

CUARTO: COMUNICAR a la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-**la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **WILSON ARLEY AVILA FUENTES** identificado con **C.C.1.073.234.207** de Mosquera quien se puede ubicar en **carrera 15 N° 20 A-16 Barrio Nueva Castilla** de esta municipalidad o en la **carrera 18 A N° 9D-01 Torre 4 apartamento 616 Conjunto Senderos de Siete Trojes De Mosquera** con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado **WILSON ARLEY AVILA FUENTES** identificado con **C.C.1.073.234.207** de Mosquera, debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se ADVIERTE que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión **al** comandante de policía de Mosquera (SIJIN), **y/o QUIEN HAGA SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7493a4b369497b0d2c6b86a891d8acce0614c2223e77c6aeb62c94a0902131fa

Documento generado en 02/09/2021 06:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 079 DEL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**